

PARTE I.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

TITULO PRELIMINAR.

De los jueces, de la jurisdiccion y del fuero.

Inútiles serian las leyes que protegen los derechos de las personas, que aseguran el cumplimiento de las obligaciones, y que reprimen y castigan los delitos, si no hubiese una potestad que velase sobre su exacta observancia é imparcial y severa aplicacion: ni esta potestad podria llenar tan importantes objetos, si no estuviese establecido un orden regular y acertado de indagar la verdad, de oír los razonamientos, y de discutir las cuestiones, para hacer una recta y justa distribucion de los derechos y de los castigos. En una palabra, las mejores leyes serian estériles sin un poder público que las hiciese observar, y sin un sistema bien ordenado que asegurase su justa aplicacion.

Por eso toda sociedad regularmente constituida tiene esa potestad, y no pudiendo ejercerla por sí colectivamente, la delega y confia á la autoridad de los jueces y tribunales; y por eso tambien hay un cuerpo de reglas y preceptos legales que rigen y metodizan los procedimientos.

Entran, pues, en el dominio de la jurisprudencia, y son como su complemento y remate, el conocimiento de la *organizacion y atribuciones de los tribunales* que aplican dichas leyes y administran la justicia, y las nociones necesarias sobre la ritualidad, que llamamos *enjuiciamiento*.

En la parte orgánica ó constitutiva de los tribunales se comprende, no solo el modo de formarse ó constituirse estos, sino las facultades y autoridad de que estan revestidos, la extension y los límites de su poder, las cosas y las personas á donde este alcanza; y la parte relativa al enjuiciamiento abraza todo cuanto tiene relacion con el orden y método establecidos para averiguar la verdad y aplicar las leyes á los casos determinados; en una palabra, todo lo correspondiente á los juicios.

Deben, pues, ser objeto de nuestro trabajo la explicacion de la forma con que los tribunales estan constituidos, cualidades de los que los componen, sus facultades y deberes, y las personas que les auxilian oficialmente para el cumplimiento de sus árduas y elevadas obligaciones. Y lo serán asimismo la exposicion de todos los trámites y formas que las leyes y la experiencia han establecido para el buen orden de los juicios y el acierto en los fallos ó decisiones judiciales.

Mas antes de entrar de lleno en las lecciones de estos dos puntos capitales, la *constitucion y atribuciones de los tribunales* y el orden jurídico ó los *procedimientos*, expondremos algunas nociones preliminares que conviene adquirir, para desembarazar el camino que hemos trazado y llegar á su término sin dificultades ni tropiezos.

Son los tribunales una institucion compuesta de personas, á quienes genéricamente se da el nombre de *jueces*, y cuyo conjunto, ya se denomine *orden judicial*, ya *poder*, está encargado de administrar justicia; pero es necesario que esas personas, ora individualmente consideradas, ora colectivamente ó componiendo tribunales colegiados, obren con autoridad ó *jurisdiccion*; y es necesario tambien que esta misma jurisdiccion ó autoridad la ejerciten sobre las personas y las cosas de su propio *fuero*.

Debemos, pues, conocer préviamente lo que entendemos por

jueces, por *jurisdiccion* y por *fuero*, para pasar despues á la parte constitutiva y de atribuciones de los tribunales y al régimen de los juicios ó á los procedimientos judiciales.

CAPITULO I.

DE LOS JUECES.

Juez es la persona constituida en autoridad pública para administrar justicia, ó el que ejerce jurisdiccion en lo civil ó en lo criminal, ó bien en ambos conceptos á la vez (1).

La palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, y mas especialmente los que lo ejercen en los tribunales, se distinguen con el nombre de *ministros* ó *magistrados*.

Tres requisitos son indispensables para ser juez, ademas de muchos otros no muy comunes que deben concurrir en una persona tan influyente en la suerte y bienestar de sus administrados, á saber:

- 1.º Haber nacido en el territorio español.
- 2.º Ser mayor de 25 años.
- 3.º Tener los conocimientos necesarios.

En cuanto á la edad, la ley recopilada (2) previene que tenga el juez letrado por lo menos 26 años; pero otra ley posterior no exige mas que sea mayor de 25 (3). Basta para ser juez lego ó no letrado la edad de 20 años que indistintamente exigen las leyes respecto de todos los jueces ordinarios, y 18 para ser juez delegado (4).

La ciencia indispensable en el juez se prueba por medio del

(1) Ley 1.ª, tit. 4, Part. 3.

(2) Ley 6, tit. 1, lib. 11, N. R.

(3) Art. 251 de la Constitucion de 1812, vigente en todo lo que tiene relacion con la administracion de justicia.

(4) Leyes 5.ª, tit. 4, Part. 3, y 3, tit. 1, lib. 11, N. R.

título de licenciado en jurisprudencia, sin cuyo requisito ninguno es juez letrado (1).

No pueden ejercer el cargo de juez las personas siguientes:

1.º Los que, como ya se ha dicho, no tienen la edad y la ciencia y aptitud legal necesarias.

2.º El que se halla privado de sus facultades intelectuales.

3.º El mudo.

4.º El absolutamente sordo.

5.º El ciego.

6.º El enfermo habitual constantemente imposibilitado para dicho cargo.

7.º El infamado por derecho.

8.º Las mujeres (2).

9.º Ninguno puede ser juez en causa propia ó que le pertenezca, ni en las de su padre, hijo ó familiar, ni en la de alguna mujer de su jurisdicción á quien hubiere querido violentar para que se casara con él ó intentado hacer fuerza de otro modo; ni en la de persona que viva en su compañía; ni en el negocio en que hubiere sido abogado consultor (3).

10. Tampoco pueden ser jueces los eclesiásticos, á no ser respecto de los juzgados de esta clase ó de jurisdicción mista.

«Los jueces, dice un docto escritor (4), considerados con respecto á la extensión de su poder, pueden ser ordinarios y extraordinarios: con respecto á la ciencia, legos y letrados: con respecto á la materia de que conocen, civiles y criminales: con respecto á su grado, inferiores ó superiores: con respecto á la validez de sus actos y decisiones pueden ser competentes ó incompetentes.»

A esta clasificación puede añadirse la de jueces de hecho y jueces de derecho, según los puntos que son objeto de su calificación.

Está prohibido á los jueces:

(1) Ley 6, tit. 1, lib. 11, N. R.

(2) Leyes 4, tit. 4, Part. 3, y 4, tit. 1, lib. 11, N. R.

(3) Ley 10, tit. 4, Part. 3.

(4) Escriche, *Diccionario de Jurisprudencia y Legislación*.

1.º Desempeñar ningún otro empleo, comisión ó cargo público, que les imposibilite ó dificulte ejercer bien las funciones judiciales; pero pueden sin embargo ser Diputados ó Senadores (1).

2.º Oír ni recibir recomendaciones en asuntos judiciales (2).

3.º Influir directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningún candidato para cargo popular; debiendo limitarse á emitir libremente su voto personal, siendo electores (3).

4.º Comprar por sí ni por otro, durante su oficio, heredad alguna, ni edificar casa, ni tener comercio ni ganados en el distrito de su jurisdicción (4), ni mezclarse directa ni indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su partido, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios. Pero no es aplicable esta prohibición á los que impusieren fondos en acciones de banco, ó de cualquier empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ella cargos ni intervención directa, administrativa ó económica (5).

5.º Por último, les está prohibido recibir directa ni indirectamente

(1) Art. 1.º del reglamento provisional, y 11 de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Real orden de 6 de octubre de 1853.

(3) Art. 21 del Real decreto de 7 de marzo de 1831. Esta prohibición, que quisieramos ver consignada en una ley para que su observancia fuese mas respetada, debería en nuestro concepto extenderse hasta á la emisión del voto en toda clase de elección popular. La austera abstracción en que conviene vivan los jueces y magistrados, de todo cuanto hace relación á los negocios políticos, exige que la ley los separe totalmente de las luchas electorales, y que ellos hagan gustosos esta abnegación en bien de la justicia y hasta de su propia tranquilidad. El que tiene voto en estas elecciones, se ve fuertemente comprometido á hacer uso de él por las excitaciones y exigencias de los partidos, y hasta por los compromisos del poder y de la amistad; se ve obligado á concurrir á las juntas y reuniones electorales, mezclándose y familiarizándose acaso, por la misma índole de los actos, con sus propios subalternos, y participando de las pasiones políticas ó por lo menos de su influjo; y es imposible que un magistrado en medio de estas luchas aparezca ante el público con la digna circunspección que nunca debe perder. Tal vez cuando entre nosotros se haya cimentado con un buen gobierno la paz y el orden público, y cese esa agitación febril en que vivimos, no haya peligro en que los magistrados y jueces hagan uso de su voto electoral; pero entre tanto consideramos tan funesto y perjudicial el ejercicio de ese derecho, que deben renunciar á él con grande ventaja del crédito y dignidad de la toga.

Aun mas impropio es todavía de la severa circunspección del juez, el pertenecer á cualquier género de milicia armada; y cuando hemos visto que algunos desconocen sobre este punto lo que deben á su grave ministerio, quisieramos que la ley les vedase lo que ellos no saben rehusar.

(4) Leyes 7, 8 y 9, tit. 1, lib. 11, N. R.

(5) Art. 320 del Código Penal.

tamente dones y regalos, y tienen ademas obligacion de celar para que no los reciban los subalternos y dependientes de sus juzgados y tribunales (1).

Los jueces deben, entre otras muchas obligaciones, observar las siguientes:

1.^a Cuidar muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento; dé que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inútiles, y de que los abogados, procuradores, escribanos y demas agentes de justicia cumplan con puntualidad lo que en esta parte previenen las leyes (2).

2.^a Procurar, en cuanto puedan, que los interesados se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que esto fuere realizable, sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, y valiéndose para ello de la persuasion y de todos los medios que su prudencia les dicte (3).

3.^a Tener designado un lugar abierto á todo el que vaya ante ellos á demandar justicia (4), y ver los pleitos y causas por sí mismos, sin valerse de relator (5).

4.^a Recibir y oír con dulzura á los que se les presenten á demandar su derecho; pero sin dar margen á que abusen y tomen confianza que produzca menosprecio (6).

5.^a Procurar por todos los medios posibles conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion, y evitar que se proceda en ellos con parcialidad, pasion ó venganza (7).

6.^a Aunque esten los jueces convencidos de la razon ó de la injusticia con que se les suplique, nunca deben ni aun insinuar su opinion hasta el término del proceso, porque seria prevenir á

(1) Ley 27, tit. 11, lib. 7, N. R.

(2) Ley 10, tit. 1, lib. 11, N. R.

(3) Dicha ley 10.

(4) Arts. 79 y siguientes del reglamento de 1.º de mayo de 1844.

(5) Ley 3, tit. 16, lib. 11, N. R., y art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(6) Ley 8, tit. 4, Part. 3.

(7) Cap. 1.º de la instruccion de corregidores.

los litigantes, dándoles lugar á que, noticiosos de ella, se valiesen de medios irregulares para evitar un fallo adverso (1).

7.^a En la percepcion de los derechos procesales deben hacer que se observen los aranceles vigentes, que son los de 22 de mayo de 1846 (2).

8.^a Y por último, deben impedir á los dependientes de sus juzgados, sujetos á la contribucion industrial, que ejerzan su profesion ú oficio, si en primeros de enero de cada año no acreditan el pago de este impuesto (3).

Segun las bases constitutivas de la organizacion judicial, los jueces y magistrados, ademas del caso en que sean depuestos de sus cargos por sentencia ejecutoriada, deben cesar en ellos:

1.º Por incapacitarse fisica ó intelectualmente para el ejercicio de su ministerio, en cuyo caso han de ser jubilados.

2.º Por falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen la dignidad de la magistratura.

El Tribunal Supremo de Justicia en pleno es la única autoridad competente para declarar la cesasion en los casos expresados, previa instruccion de expediente y audiencia de los interesados (4).

Los jueces y magistrados pueden ser trasladados de un destino á otro de igual categoria, siempre que lo aconseje la buena administracion de justicia; pero es preciso para ello que el Gobierno oiga al mismo Tribunal Supremo (5).

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION.

Hemos dicho que hay una potestad cuyo objeto sagrado, es hacer cumplir las obligaciones, proteger los derechos y la in-

(1) Ley 13, tit. 4, Part. 3.

(2) Ley 2, tit. 35, lib. 11, N. R., y cap. 18 de la instruccion de corregidores.

(3) Real órden de 8 de diciembre de 1845 aclaratoria del Real decreto de 23 de mayo del mismo año.—Véase la Biblioteca Judicial, t. 1.º, pág. 389.

(4) Bases 2.^a y 4.^a de la ley de organizacion judicial.

(5) Base 5.^a de dicha ley.

encia, castigar las infracciones, y en una palabra, *administrar justicia*: la facultad y aun el deber de ejercer esa misma potestad, es lo que llamamos *jurisdiccion*.

Esta se ejerce, ó lo que es lo mismo, la justicia se administra en nombre del Rey (1); pero en realidad no es la Corona la que usa ese augusto poder, sino los magistrados y jueces, á los cuales es á quienes corresponde exclusivamente aplicar las leyes en los negocios civiles y en los criminales. Nadie, pues, mas que aquellos ejercen jurisdiccion.

Consiguiente á esta es el *imperio* ó la fuerza coactiva para la ejecucion de lo juzgado: es *mero* y *misto*: el mero relativo á la parte criminal, y el misto á los asuntos civiles. (2).

Divídese principalmente la jurisdiccion en *ordinaria* y *delegada*. Ordinaria es, la que ejercen por derecho propio los tribunales y jueces establecidos por las leyes para administrar justicia; y delegada la que se desempeña en virtud de delegacion, comision ó encargo de aquellos.

En otro tiempo solia ser amplísima la jurisdiccion delegada, pues se conferia hasta para la decision de los litigios, y aun para la aplicacion de las penas; mas en el dia es muy limitada, pues solo se concede para la ejecucion de actuaciones judiciales, y nunca para la resolucion de ninguna contienda jurídica. Solo admite excepcion esta regla, respecto de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas, algunas de las cuales delegan omnímodamente sus facultades para toda clase de causas, y aun para decidir las definitivamente.

La jurisdiccion ordinaria es muy extensa, y abraza todo el lleno de poder necesario para administrar la justicia civil y la criminal, y para hacer ejecutar lo juzgado; pero la delegada se ciñe únicamente al cumplimiento de la comision encargada por el tribunal ó juzgado delegante, y cesa y fenece por disposicion y voluntad del que la hubiere conferido (3).

(1) Este principio está consignado en todas las constituciones, por ser de derecho público.

(2) Ley 18, tit. 4, Part. 3.

(3) Ley 19, tit. 4, Part. 3.

Si la comision ó delegacion se diere al juez ó persona que tiene algun oficio, no designándole por su nombre, sino por el del mismo oficio ó cargo público, puede usar de aquella el sucesor en este; mas no, si se le hubiere conferido bajo su nombre propio, pues entonces se entiende personal la delegacion; y si se usare de ambas denominaciones, se supone encargada por consideracion á la persona, y no al oficio público ó destino (1).

La jurisdiccion ordinaria ha de ejercerse precisamente ante los oficiales públicos que estuvieren asignados para autorizar los actos judiciales; mas la delegada se puede desempeñar ante cualquiera revestido de fé pública por la ley.

Otra division de la jurisdiccion es en *ordinaria* y *especial* ó *privilegiada*: la primera es la que por regla general extiende su poder á toda clase de negocios y á todas las personas, cualquiera que sea su estado ó gerarquia, salvas algunas excepciones, por lo cual se la llama tambien *jurisdiccion comun*. La especial ó privilegiada es, la que tiene circunscrita su potestad al conocimiento de negocios, que ya por la naturaleza de lo que se litiga ó discute, ya por la clase, estado ó profesion de las personas sobre quienes se ejerce, no es amplia y general como la ordinaria, sino limitada á determinados asuntos y personas.

La jurisdiccion ordinaria puede decirse que es la regla general, y la especial ó privilegiada la excepcion de esa misma regla. La ordinaria se ejerce en todos los casos y negocios que no estuvieren expresamente sometidos por la ley á jurisdiccion especial; y esta solo en los que terminantemente se hallan exceptuados de aquella regla comun. La primera se distingue bajo la denominacion de *real ordinaria*, y la segunda con la de jurisdiccion eclesiástica, militar ó de guerra, de hacienda, de comercio y alguna otra. Antiguamente hubo otras muchas jurisdicciones especiales, privilegiadas ó privativas; pero todas han sido abolidas y su conocimiento por tanto no entra ya en

(1) Curia Filipica, parte 1.^a; párrafo 4.^o
TOMO 1.

los límites de esta obra. Divídese asimismo en *forzosa* y *voluntaria* ó *prorogada*. Es *forzosa* la jurisdicción que ejerce un tribunal ó juzgado, respecto de las personas y negocios sujetos á su poder por disposición de las leyes; y *voluntaria* ó *prorogada*, la que desempeñan los mismos tribunales ó juzgados sobre las personas que se someten á su potestad. No es prorogable la jurisdicción en los negocios criminales; ni tampoco lo es siempre en los civiles, como se verá en el lugar oportuno.

Para que se prorogue la jurisdicción, es preciso que el tribunal ó juzgado á quien se trasmite ejerza la ordinaria, pues nunca puede haber sumisión ó prorogación á la privilegiada. La prorogación se hace expresa ó tácitamente: expresamente, manifestándose el sometimiento á una jurisdicción extraña ó que carece de potestad sobre las personas que la prorogan; y tácitamente, sometiéndose á aquella por medio de un acto del cual se infiera la voluntad, aunque no se exprese.

Divídese también la jurisdicción en *contenciosa* y *voluntaria*. *Contenciosa* es la que propiamente se llama jurisdicción, y se ejercita en las contiendas ó controversias sobre reclamación de derechos y sobre la averiguación y castigo de las infracciones, y en la decisión judicial de los puntos controvertidos; y jurisdicción *voluntaria* es aquella que se ejercita cuando se hace necesaria ó se solicita la intervención judicial, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas (1), como por ejemplo, el nombramiento de tutores ó curadores, el depósito de ciertas personas, el deslinde de las heredas, la habilitación para comparecer en juicio, y otros actos de esta clase.

Hay por último otra jurisdicción que se denomina *contencioso-administrativa*, y tiene por objeto el exámen y resolución de las cuestiones sobre derechos y obligaciones de interés público ó que afectan á la administración.

(1) Art. 1.207 de la ley de enjuiciamiento civil.

CAPITULO III.

DEL FUERO.

Fuero, según la ley de Partida, es el lugar del juicio ó donde se administra justicia (1); pero en la acepción relativa á nuestro objeto, puede decirse más propiamente, que es el juzgado ó tribunal á cuya jurisdicción está sujeta la persona contra quien se procede civil ó criminalmente ó la cosa ó materia que es objeto del procedimiento; y en este concepto se dice: *fuero comun* ó *ordinario*: *fuero eclesiástico*, *militar* ó *privilegiado*. También se entiende por fuero, lo mismo que por jurisdicción; y así cuando uno está sujeto á la real ordinaria, se dice que lo está al fuero comun, y cuando se halla subordinado á la jurisdicción eclesiástica ó á la militar, se entiende que goza fuero privilegiado.

Por consiguiente, lo mismo que se ha expuesto de la jurisdicción puede decirse del fuero. Todos, por regla general, están subordinados á la jurisdicción ordinaria, y todos por lo tanto se hallan sometidos al fuero comun; á excepción de las cosas ó de las personas expresamente eximidas de aquel, y dependientes de algun fuero especial ó privilegiado.

Produce ó surte fuero, esto es, se sujetan los asuntos judiciales á determinado fuero:

- 1.º Por razón de las cosas.
 - 2.º Por razón del lugar.
 - 3.º Por razón de las personas.
- 1.º Por razón de las cosas que son objeto de los litigios, pueden estos estar eximidos del fuero comun, y sujetos á alguno particular ó privilegiado. Así sucede, por ejemplo, cuando se trata de materias espirituales, de asuntos relativos al ejército ó armada, de negocios mercantiles, ó de interés del erario, en cuyos casos el conocimiento de la cuestión corresponde respectiva-

(1) Ley 32, tit. 2, Part. 3.

mente al fuero eclesiástico, al de guerra ó marina, al de comercio ó al de hacienda.

2.º Por razon del lugar son varios los que producen fuero, ó los que someten la cuestion judicial al conocimiento del juez de aquel mismo lugar ó distrito. Mas sobre este punto daremos mas explicaciones al tratar de los limites y facultades de cada jurisdiccion.

3.º Ultimamente, las circunstancias de las personas, su estado, gerarquia ó profesion causan tambien fuero, asi en los negocios civiles como en los criminales. Por esta razon los eclesiásticos y los militares gozan fuero privilegiado; y cuando se ejercita contra ellos alguna accion, es necesario acudir al fuero ó jurisdiccion que les compete. Pero en lo criminal debe atenderse para la calificacion del fuero personal á la clase á que el interesado correspondia al cometer el delito, y no á la fecha en que se haya comenzado el procedimiento (1). Por regla general, el fuero que corresponde á cada uno por su cualidad personal no puede renunciarse, si está concedido á toda su clase en general, y no á su persona. Asi sucedia respecto de los labradores, que no podian renunciar su propio fuero ó el de su domicilio (2); pero, como á su tiempo se verá, es renunciable esta clase de fuero, con tal de hacerlo en favor de la jurisdiccion comun.

Por razon de las cosas ó de las personas puede subdividirse el fuero en *pasivo*, *activo* y *atractivo*. *Pasivo* es el fuero comun de las personas, ya sea propio de la jurisdiccion ordinaria, ya de alguna especial. Si pues hay que dirigir una reclamacion judicial contra una persona, debe buscarse su propio fuero, que es el pasivo, ya sea el ordinario, ya el militar ó eclesiástico.

Pero cuando se va á reclamar judicialmente una cosa, y el reclamante tiene derecho á hacerlo en su propio fuero, en vez de ir al de la persona contra quien intenta su peticion, entonces le compete el fuero *activo*; como por ejemplo, si la Hacienda pública ó la militar tienen que demandar alguna cosa ó algun de-

(1) Decision del Tribunal Supremo de 14 de agosto de 1854.

(2) Ley, 7, tit. 11, lib. 10, N. B.

recho, pues en este caso no busca el fuero de la persona obligada, sino ejercita su propio derecho en la misma jurisdiccion de Hacienda.

Finalmente, corresponde el fuero *atractivo*, cuando procede una jurisdiccion privilegiada contra individuos de su propio fuero y hay cómplices del comun, pues entonces los reos principales atraen á aquellos, aunque no esten personalmente sometidos á la jurisdiccion privilegiada ó especial.

